



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### REFORMA No. 5

**Periódico Oficial:** No. 97

**Tomo:** LXVI

**Fecha de Publicación:** 03-12-1941

Al margen un sello que dice: "Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.- Estados Unidos Mexicanos."- Secretaría General.

**EL C. MAGDALENO AGUILAR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:**

Que el H. Congreso Constitucional del Estado, se ha servido expedir el siguiente

#### DECRETO:

"Núm. 124.- El XXXVII H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Artículo Unico.- Se reforman los Artículos 24, 28, fracción I, 29 totalmente, 35, 36, 40, 58 fracciones XI, XIV, XXXII y XXXVII, 62 fracciones II y IV, 68, 78, 79 fracción I, 80 con sus fracciones 81, 92, fracciones II, IX, XV, XXI, XXII y XXXV, 96, 101, 103, 109, 111, 115 fracciones I, II, X, XII, XVII, XVIII, XIX y XX, 118, 119, 122, 123, 131, 133 totalmente, 134, 141; se adiciona el 146 bis y se suprimen la fracción LII, del artículo 58 y artículo 74, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, expedida el 27 de enero y sancionada el 5 de febrero de 1921, para quedar en la siguiente forma:

Art. 29.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, los Magistrados, Jueces y Empleados de la Federación en el Estado, a menos que se separen seis meses antes de la elección.

II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

III.- Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión.

IV.- Los ministros de cualquier culto, estén o no en ejercicio.

V.- Los Presidentes Municipales, Munícipes, Empleados del Estado y Municipales y los Jueces en su circunscripción si estuvieren en ejercicio dentro de los cuatro meses anteriores a la elección.

VI.- Los Diputados Propietarios al Congreso Local y los Suplentes que hayan estado en ejercicio, si no ha pasado un período.

### **T R A N S I T O R I O S :**

1º.- Se derogan todas las Leyes, Decretos y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2º.- Por razones de comodidad y con objeto de hacer más práctico el manejo y aplicación de la Constitución Política Local, el Ejecutivo vigilará la expedición de una nueva edición, incluyendo todas las reformas y adiciones que están en vigor, corriéndose el orden del articulado de la misma.

Art. 3º.- Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. Victoria, Tamps., octubre 10 de 1941.- Diputado Presidente, *Jesús Alvarado*.- Diputado Secretario, *Julián García*.- Diputado Secretario, *Pablo Peña*.- Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.- *Magdaleno Aguilar*.- El Secretario General de Gobierno, *Lic. Benito Juárez Ochoa*.-Rúbricas.